



AUTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y ENJUICIAMIENTO

EXP. N° 00085-2014-0-5001-JR-PE-03

SS. MARTINEZ CASTRO
CAMPOS BARRANZUELA
CONTRERAS CUZCANO

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil veinte.

Se debe tener en cuenta que toda Acusación Fiscal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida al agente, a fin de que el procesado pueda defenderse, pues sólo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada puede respetarse el derecho de defensa "la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación) acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto"¹. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que "la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan

¹ MAIER Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal Argentino" Vol. I. Editores del Puerto. Buenos Aires. Año 2000. Pag. 317 y 318.



AUTOS Y VISTOS: interviniendo como ponente el **Juez Superior EDHIN CAMPOS BARRANZUELA**, es materia de pronunciamiento el Dictamen Fiscal N° 33-2019-1ºFSPN-MPFN, que **formula acusación** contra **1)** Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, **2)** Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, **3)** María Guadalupe Pantoja Sánchez, **4)** Osman Roberto Morote Barrionuevo, **5)** Margot Lourdes Liendo Gil, **6)** Victoria Obdulia Trujillo Agurto; **7)** Florindo Eleuterio Flores Hala y otros; en el marco del proceso penal que se sigue contra los citados procesados, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo-, en diversas modalidades. Así como corresponde **emitir pronunciamiento en relación a los bienes muebles que fueron incautados en su oportunidad**, solicitado por José Agustín Machaca Urbina y otros, por la presunta comisión del delito contra Tranquilidad Pública –Terrorismo, en agravio del Estado peruano; y, teniendo a la vista las observaciones escritas presentadas por los procesados, la causa quedó al voto, sin informe oral y;

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES.

Primero: de conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, se puso a conocimiento de las partes procesales la acusación subsanatoria emitida por el señor Fiscal Superior en la presente causa, a fin de que las partes presenten sus observaciones a la misma, dentro de diez días hábiles, respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia de la referida acusación, conforme a lo dispuesto en el acuerdo plenario N° 006-2009/CJ-116 de fecha trece de



noviembre del dos mil nueve; siendo debidamente notificados conforme a los cargos de notificación que obran en autos, habiendo emitido observaciones al Dictamen Acusatorio.

Segundo: El dictamen que se somete al control jurisdiccional, el Ministerio Público opina porque se proceda a adecuar la calificación jurídica de la denuncia penal y Auto de procesamiento, para los efectos de considerarse a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulía Trujillo Agurto y Florindo Eleuterio Flores Hala, como autores de la Comisión del delito de Terrorismo en la modalidad de Dirigentes de organización terrorista, en agravio del Estado, previsto y penado en el primer párrafo del literal a) del artículo 3º concordante con el artículo 5º del Decreto Ley N° 25475.

Así también, el titular de la acción penal opina se proceda a adecuar la calificación jurídica de la denuncia penal y Auto de procesamiento, para los efectos de considerarse a Alfredo Víctor Crespo Gragayrac, Fernando Claudio Olortegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez y Nerida Edith Espinoza Montano, como miembros del Comité Permanente Nacional del Movadef, previsto y sancionado en el artículo 5º del Decreto Ley 25475.

Finalmente, el representante de la legalidad opina se proceda a adecuar la calificación jurídica de la denuncia penal y Auto de procesamiento, para los efectos de considerarse a los procesados Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa



Hualla Muriel, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Abraham Cauna Toma, Walter Andrés Huamanchumo Morante, Marcelino Castro Gamboa, Juan Antonio Garro Palacios, Sermin Trujillo Ramos, Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Carlos Arturo Albuja Ortiz, Carlos Arturo Albuja Collao, Cindy Leydi Raymondi Soto, Noemí Quispe Díaz, Olmer Lenon Apac Vega, José Agustín Machuca Urbina, René Poma, Ruth Paredes Coz, Martha Paucar Carrillo, Germán Bedoya Gómez, Percy Santiago Mendoza Mateo, Ronald Loayza Cárdenas, Madelein Escolástica Valle Rivera, Fair Abimael Quezada Trujillo, María Vania Kenght Rimarachin Pingo y Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas, en calidad de **integrantes de organización terrorista**, conducta prevista y sancionada en el artículo 5º del Decreto Ley 25475.

De igual forma, solicita se declare **Insubsistente** el extremo de la acusación fiscal en su dictamen acusatorio N° 113-2017-3ºFSPN-MPFN a fs. 28 295, con respecto a la calificación jurídica contra los citados acusados, en el acápite del delito y acusación, Pena y Reparación Civil.

Tercero: mediante escrito de fecha recibida el 30 de diciembre de 2019, la Procuraduría Especializada en delitos de Terrorismo, solicita se tenga por efectuado el control de la acusación fiscal al haberse subsanado las observaciones esgrimidas por esta Superior Sala. Aunado a ello, solicitó que se tenga presente que el artículo 3º-A del Decreto Ley 25475 siempre se reguló como una figura penal independiente de peligro abstracto, al agente que pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente a nivel



nacional sin distingo de la función que se desempeñe en dicha organización.

Cuarto: frente ha dicho Dictamen fiscal, previo traslado de la acusación, los procesados nuevamente presentaron escritos en los cuales absuelven el contenido de la acusación, así como formulan diversas observaciones y cuestionamientos a la misma. Por lo que, se tiene en cuenta el escrito de fecha 02 de enero de 2020, presentado por la defensa de **Carlos Gamero Quispe, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Olmer Lenon Apac Vega (Macario Santamaría)**, en el que formula observaciones a la acusación fiscal², solicitando el sobreseimiento y archivo de la causa, porque es un juicio político, que no se les puede juzgar por su manera de ser o pensar o pedir la libertad de todos los presos políticos del Perú, que no cumple el principio de imputación necesaria, que no se puede convertir actos atípicos en ilícitos, que una acusación basada en un criterio de peligrosidad que no tiene sustento jurídico y que tampoco se ha realizado la individualización de la imputación de cada uno de los inculpados; el escrito de fecha 02 de enero de 2020³, presentado por la defensa de **Elena Albertina Yparraguirre Revoredo**, que formula observaciones al dictamen acusatorio por cuanto no existe norma que indique que sus hechos constituyan delito dado a que el artículo 3º del Decreto Ley 25475 carece de autonomía y por haberse sustraído el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, dado a que no existen hechos terroristas; el escrito de fecha 02 de enero de 2020⁴, presentado por la defensa de **Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso**, por el cual

² Ver a fojas 33951 y siguientes.

³ Ver a fojas 34174 y siguientes.

⁴ Ver a fojas 34185 y siguientes.



absuelve la acusación fiscal manifestando que en este nuevo dictamen se persiste en la persecución política criminalizando su acción política, que el artículo 3º del Decreto Ley 25475 carece de autonomía y por haberse sustraído el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, dado a que no existen actos de terrorismo desde hace 27 años y que al no haber ningún daño al bien jurídico, no puede fijarse monto de reparación civil; el escrito de fecha 02 de enero de 2020⁵, presentado por **Cindy Leydi Raymondi Soto**, por el cual absuelve la acusación fiscal refiriendo que el Ministerio Público precise fecha, hora y lugar de los actos públicos o reuniones clandestinas, en virtud al principio de imputación concreta; el escrito de fecha 02 de enero de 2020⁶, presentados por **Estela Flor Guillermo Álvarez**, por el cual absuelve la acusación manifestando que es una persecución política y que no se cumple el principio de imputación necesaria; el escrito de fecha 02 de enero de 2020⁷, presentado por **Carmen Rosa Hualla Muriel**, por el cual absuelve traslado de la acusación fiscal refiriendo que se precise fecha, hora y lugar de los actos públicos o reuniones clandestinas, en virtud al principio de imputación concreta; el escrito de fecha 02 de enero de 2020⁸, presentado por **Ruth Paredes Coz**, por el cual absuelve el traslado de la acusación fiscal manifestando que la acusación no cumple con los requisitos exigidos en la norma y que ser integrante del Movadef no constituye delito; el escrito de fecha 03 de enero de 2020⁹, presentado por **Martha Paucar Carrillo**, por el cual absuelve el traslado del dictamen acusatorio solicitando el

⁵ Ver a fojas 34197 y siguientes.

⁶ Ver a fojas 34202 y siguientes.

⁷ Ver a fojas 34208 y siguientes.

⁸ Ver a fojas 34213 y siguientes.

⁹ Ver a fojas 34218 y siguientes.



sobreseimiento de la causa por inexistencia de elementos de convicción y que el hecho investigado no constituye delito no es justiciable penalmente; el escrito de fecha 03 de enero de 2020¹⁰, presentado por **Richard Cahuana Yuyali**, por el cual absuelve el dictamen acusatorio, precisa que no hay persecución por razón de ideas ni hay delito de opinión, que solicita el sobreseimiento de la causa; el escrito de fecha 03 de enero de 2020¹¹, presentado por **Carlos Gamero Quispe, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Macario Santamaría**, por el cual absuelve el dictamen acusatorio, refiere que el Ministerio Público no ha individualizado, que no hay fechas ni lugares concretos donde se cometió el delito; escrito de fecha 03 de enero de 2020¹², presentado por **Nerida Edith Espinoza Moniano**, por el cual absuelven el dictamen fiscal manifestando que al no haber hechos de terrorismo, solicita se archive la causa; el escrito de fecha 03 de enero de 2020¹³, presentado por la defensa de **Margot Lourdes Liendo Gil**, por el cual formula observaciones a la acusación refiriendo que los actos realizados por su patrocinada no constituyen delito que solicita se integre resolución respecto al pedido del 10 de octubre de 2019, respecto al sobreseimiento y archivamiento de la causa; escrito de fecha 03 de enero de 2020¹⁴, presentado por la defensa de **María Pantoja Sánchez**, por el cual formula observaciones al dictamen acusatorio, precisa que el Ministerio Público no ha precisado el bien jurídico lesionado, que en el auto de control no se ha tomado en cuenta ninguna de las observaciones, violentando el principio de

¹⁰ Ver a fojas 34226 y siguientes.

¹¹ Ver a fojas 34229 y siguientes.

¹² Ver a fojas 34233 y siguientes;

¹³ Ver a fojas 34242 y siguientes.

¹⁴ Ver a fojas 34250 y siguientes.



contradicción y derecho de defensa, solicita el archivamiento de la causa; el escrito presentado de fecha 03 de enero de 2020¹⁵, presentado por la defensa de **Angel Walter Humala Lema**, el cual formula observación al dictamen, refiere que el dictamen no cumple con el principio de imputación necesaria, exigencias del Acuerdo Plenario N°06-2009; escritos de fecha 03 de enero de 2020¹⁶, presentado por **Fernando Claudio Olortegui Crispín y otro**, en la que absuelve traslado del dictamen, solicitando el archivo de la causa, no cumple los principios de imputación necesaria, por lo que exige que al haber este colegiado sugerido calificación jurídica al Ministerio Público debe de haber otro pronunciamiento de otro órgano jurisdiccional distinto; el escrito de fecha 03 de enero de 2020¹⁷, presentado por **Alfredo Crespo Bragayrac**, por el cual absuelve traslado de la acusación fiscal, en ella manifiesta que es una persecución política a los miembros del Movadef, solicita el sobreseimiento de la causa, que no hay ningún bien jurídico lesionado; escrito de fecha 03 de enero de 2020¹⁸, presentado por **Melinda Arana Córdova**, por el cual formula observación al dictamen fiscal, solicita el sobreseimiento de la causa, que no se cumple con el principio de imputación necesaria; escrito de fecha 03 de enero de 2020¹⁹, presentado por la defensa de **José Agustín Machuca Urbina**, formula observación al dictamen, manifestando que no se cumple con el principio de imputación necesaria, solicita integración de la resolución del sobreseimiento de la causa; escrito de fecha 06 de enero de

¹⁵ Ver a fojas 34255 y siguientes.

¹⁶ Ver a fojas 34262 y 34268.

¹⁷ Ver a fojas 34276 y siguientes.

¹⁸ Ver a fojas 34279 y siguientes.

¹⁹ Ver a fojas 34285 y siguientes.



2020²⁰, presentado por **Carlos Arturo Albuja Collao**, manifiesta que el Movadef no es un grupo que constituye una amenaza terrorista, solicita el sobreseimiento y archivamiento de la causa; escrito de fecha 06 de enero de 2020²¹, presentado por la defensa de **Melinda Arana Córdova, Zulma Peña Melgarejo y Estela Flor Guillermo Álvarez**, formula observaciones al dictamen que no hay hechos ni se ha cometido actos de terrorismo, no cumple con el principio de imputación necesaria; escrito de fecha 06 de enero de 2020²², presentado por **Noemí Quispe Díaz**, absuelve traslado de la acusación, que es una persecución política, solicita el sobreseimiento y el archivo de la causa, que no se cumple con el principio de imputación necesaria; escrito de fecha 06 de enero de 2020²³, presentado por la defensa de **Germán Bedoya Gómez**, presenta consideraciones para el control de acusación, en la que manifiesta que el Ministerio Público no detalla cual sería la conducta que lo vincula a formar parte de una organización terrorista; solicita el sobreseimiento del proceso; escrito de fecha 08 de enero de 2020²⁴, presentado por la defensa de **Madelein Escolástica Valle Rivera**, en la que absuelve traslado del dictamen, manifestando que no existen actos terroristas, que se retiró el artículo 2º a los llamados dirigentes y para todos los procesados, solicita el sobreseimiento y archivo del proceso; escrito de fecha 09 de enero de 2020²⁵, presentado por la defensa de **Lourdes Carpio Salas**, absuelve el dictamen, indicando que no cumple con el principio de imputación necesario, se integre la resolución de la

²⁰ Ver a fojas 34291 y siguientes.

²¹ Ver a fojas 34298 y siguientes.

²² Ver a fojas 34313 y siguientes.

²³ Ver a fojas 34320 y siguientes.

²⁴ Ver a fojas 34324 y siguientes.

²⁵ Ver a fojas 34331 y siguientes.



negación del sobreseimiento de la causa; escrito de fecha 09 de enero de 2020²⁶, presentado por la defensa de **Sermín Trujillo Ramos**, absuelve traslado de la acusación solicita el sobreseimiento y archivo definitivo de la causa, que no se ajusta al principio de imputación necesaria; escrito de fecha 09 de enero de 2020²⁷, presentado por la defensa de **Marcelino Castro Gamboa, Juan Antonio Garro Palacios y Carlos Arturo Albuja Ortiz**, que presenta observaciones al dictamen, manifestando que el Ministerio Público no ha cumplido con precisar de manera concreta e individualizar su imputación, que el Movadef no es una organización terrorista; escrito de fecha 10 de enero de 2020²⁸, presentado por la defensa de **Florindo Eleuterio Flores Hala**, absuelve traslado de dictamen acusatorio, que los hechos imputados por el Ministerio Público no constituyen delito y solicita el sobreseimiento y archivo del proceso; escrito de fecha 10 de enero de 2020²⁹, presentado por **Percy Santiago Mendoza Mateo**, que el Ministerio Público no ha cumplido con realizar las observaciones de la Sala, que no puede existir imputación del art. 5º sin el tipo base y que tampoco puede existir el art. 3º con el art.5º del decreto Ley 25475, solicitando el sobreseimiento de la causa; escrito de fecha 10 de enero de 2020³⁰, presentado por la defensa de **Alberto Diego Ruiz Eldredge Goicochea**, formula observaciones al dictamen, que los hechos imputados no constituyen delito; escrito de fecha 10 de enero de 2020³¹, presentado por la defensa de **Abraham Cauna Toma**, absuelve traslado de acusación fiscal, solicita el sobreseimiento de

²⁶ Ver a fojas 34343 y siguientes.

²⁷ Ver a fojas 34348 y siguientes.

²⁸ Ver a fojas 34357 y siguientes.

²⁹ Ver a fojas 34361 y siguientes.

³⁰ Ver a fojas 34364 y siguientes.

³¹ Ver a fojas 34372 y siguientes.



la causa, que no se cumple con el principio de imputación necesaria; y el escrito de fecha 10 de enero de 2020³², presentado por la defensa de **Osman Morote Barrionuevo**; absuelve traslado y solicita sobreseimiento y archivo del proceso penal. Recaltar que en la mayoría de sus escritos manifiestan que no puede fijarse el monto de la reparación civil, por cuanto no ha habido daño al bien jurídico protegido.

Los citados escritos que absuelven la acusación subsanatoria, han sido puestos en conocimiento de los procesados y sus abogados defensores. Por lo que, este Colegiado Superior emite su pronunciamiento tomando en consideración lo señalado en el Dictamen N° 33-2019-1º-FSPN-MPFN; así como lo señalado la defensa técnica de los procesados, tanto en sus escritos que absuelven la acusación.

II. CONSIDERANDOS.

Marco Normativo del Control de la Acusación:

Primero: El auto de enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la fase de juzgamiento y sentencia en un proceso penal ordinario, y como tal, este auto debe cumplir como mínimo las funciones de **control de la acusación fiscal** respecto a los delitos, encausados y agraviados que fueron materia de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción y sus ampliatorias, y a su vez, la función programática de juzgamiento para garantizar eficiencia en el resultado del proceso, para evitar ulteriores nulidades. De otro lado la acusación fiscal constituye la decisión estratégica del Fiscal – como titular de la acción penal pública – de trasladar el caso investigado a la etapa de juicio oral para su discusión y resolución;

³² Ver a fojas 34377 y siguientes.



petición fundamentada dirigida al Órgano Jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma ha cometido.

Segundo: Conforme se ha dejado establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, que desarrolla el contenido y alcances del artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al Órgano Jurisdiccional; teniendo en cuenta que el marco de dicho control, en lo referente a los procesos en los cuales se sigue aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Así se debe tener en cuenta que toda Acusación Fiscal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida al agente, a fin de que el procesado pueda defenderse, pues sólo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada puede respetarse el derecho de defensa *"la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación) acudiendo al nombre de la*



infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto"³³. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"*³⁴

Análisis de las observaciones formuladas.

Tercero: Es necesario precisar nuevamente que las partes inciden en los mismo, manifiestan los mismo fundamentos que en sus escrito anteriores que absolvieron la acusación, respecto a que solicitaron el sobreseimiento y se archive la causa, así como también que los hechos imputados no constituirían delito; esta por demás superado este punto, por cuanto, el artículo 221º del Código de Procedimientos Penales debe ser interpretado concordado con el artículo 220º del mismo cuerpo normativo, en la que se advierte que **el titular de la acción penal es quien decide formular o no acusación, siendo imposible que los procesados soliciten el sobreseimiento y archivo del caso**, por cuanto el Ministerio Público ha formulado la acusación y se ha ratificado del mismo y no hay expresamente un retiro de acusación postulado por el persecutor del delito; de otro lado, se advierte que la petición de los procesados ya ha sido revisado y resuelto mediante la resolución emitida en fecha 14 de setiembre de 2018, en la que resolvió declarar infundadas las excepciones de naturaleza de acción.

³³ MAIER Julio B. J.: *"Derecho Procesal Penal Argentino"* Vol. I. Editores del Puerto. Buenos Aires. Año 2000. Pag. 317 y 318.

³⁴ Sentencia del TC de fecha 14 de noviembre del 2005. Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt y otros.



Ahora, es importante también precisar que las partes solicitan que se integre, esa parte de la resolución que deniega el sobreseimiento y archivo de la causa; recordemos que se corrió traslado de la acusación subsanatoria, a fin de que las partes puedan absolver la acusación, es decir, formular observaciones respecto a la forma, no siendo lo pertinente solicitar el archivo de la causa; en consecuencia, esta debe tomarse como un alegato de defensa, que no podemos analizar por cuanto no es el estadio correspondiente para poder revisar y entrar a realizar un estudio de fondo del asunto. De otro lado, las partes solicitan el uso de la palabra para dar sus informes de hechos, debemos recordar que en atención a ello, el Colegiado Superior ha dado la oportunidad para que los procesados puedan expresar sus observaciones mediante sus informes de hechos en dos oportunidades, de los cuales no se les ha restringido su derecho de defensa y se les ha concedido el tiempo suficiente para poder manifestar lo que consideren pertinente.

Es importante indicar que, los procesados en sus diversos escritos, manifiestan que no se puede fijar la reparación civil por cuanto no se ha definido el bien jurídico protegido; debemos recordar que el bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, es por ello que el titular de la acción penal en el presente dictamen establece un monto de la reparación civil conforme a sus atribuciones, asimismo, es un pedido o pretensión del Ministerio Público, por cuanto también el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, manifiesta el Ministerio Público al momento de formular su acusación esta debe de tener una pretensión civil, basado en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito; por lo tanto, no



podemos amparar dicho argumento, dado a que el Ministerio Público en su acusación subsanatoria ha solicitado un monto de reparación, conforme a sus atribuciones.

De la misma forma, en diferentes escritos de las defensas de los procesados, han manifestado que el Colegiado Superior ha sugerido o está supuestamente sugiriendo una calificación jurídica; así también el Dictamen Fiscal Subsancatorio N°33-2019-1º-FSPN-MPFN de fecha 04 de diciembre de 2019, ha manifestado que esta Sala Superior no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público; sin embargo, es importante advertir que este Tribunal de Justicia es respetuoso de las actuaciones y atribuciones que el Ministerio Público pueda realizar en el presente proceso judicial, referimos ello, por cuanto las observaciones vertidas por el Colegiado mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2019, han sido conforme a sus atribuciones, dado a que dicho dictamen tiene que tener los presupuestos de admisibilidad y procedencia, que este Colegiado de Juzgamiento no ha tratado de ejercer funciones que no son conforme a sus atribuciones, que no se puede tomar dicha observación al dictamen, como una atribución, dado a que si esto fuera así, los dictámenes fiscales superiores no podrían pasar un control y todos serían admitidos sin revisión de los cumplimientos formales que la norma ha establecido; es por ello que dicho control de acusación, sirvió para plantear observaciones, más no como atribuciones, manifestamos ello, en razón a que no actuamos al margen al marco normativo, sino que este Tribunal de Justicia debe efectuar un control de legalidad del dictamen acusatorio subsancatorio, respecto a la calificación jurídica que le compete imputar al representante del Ministerio Público.



Por lo tanto, siendo que el Dictamen N° 33-2019-1ºFSPN-MPFN, de fecha 04 de diciembre, ha cumplido precisar la calificación jurídica de los procesados, conforme a sus atribuciones, dado a que en el control de acusación anterior, se devolvió a fin de que subsane la calificación jurídica de los procesados, así como también en el dictamen primigenio advertimos que se encuentra individualizado las imputaciones de cada uno de los imputados y el bien jurídico protegido.

De otro lado, la Procuraduría Pública, manifiesta que el artículo 3º del Decreto Ley 25475 es autónomo, es por ello que si se puede realizar dicha imputación, más no de manera concordante con el tipo base, porque no es una agravante del tipo base; ante lo expuesto por la Parte Civil, es importante resaltar que el Ministerio Público es quien tiene el deber de formular la acusación, más no la Parte Civil, recordemos que como parte Civil en un proceso judicial, solo debe ceñirse al resarcimiento del daño ocasionado y/o solicitar la pretensión civil, y respecto al Ministerio Público esta debe estar conforme se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar del Código Penal, siendo entre sus atribuciones el ejercicio de la acción penal que es la persecución pública del delito, conforme a los artículos 159º.5 de la Constitución, 1º y 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 219º del Código de Procedimientos Penales y 1º, 60 y 344.1 del Nuevo Código Procesal Penal; por lo tanto, dichos argumentos respecto a la autonomía del artículo 3º del Decreto Ley 25475, no son de recibo. En consecuencia, por las atribuciones conferidas por la constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, es que el titular de la acción penal solicita la adecuación de la calificación jurídica de los



procesados, debiendo esta Sala Superior proceder conforme a lo solicitado, por cuanto el Ministerio Público ha cumplido con indicar la calificación jurídica de los procesados y estos a la vez se han subsumido en los hechos fácticos enmarcados en el dictamen primigenio obrante a folios 28295 a 28562, por lo que, habiendo actuado conforme a sus atribuciones conferidas en la norma, se deberá declarar procedente la adecuación de la calificación jurídica de todos los procesados, conforme lo solicitado en el Dictamen N° 33-2019-1°FSPN-MPFN de fecha 03 de diciembre de 2019.

Así también, las defensas manifestaron su posición respecto a la autonomía del artículo 3° de Decreto Ley 25475; que esto sería una agravante del 2° del mismo cuerpo normativo, debemos precisar que esta Sala Superior ya emitió decisión judicial respecto a este punto, en la resolución de fecha 30 de octubre de 2018, en el punto 3.2.25. que dice: "(...)dado que el primer párrafo, literal a), artículo 3° del Decreto Ley N° 25475, carece de autonomía típica, no puede ser imputado desligado de la modalidad básica del delito previsto en el artículo 2° de la citada Ley."; por lo tanto, este extremo se encuentra plenamente superado; dado a que el Ministerio Público es quien tiene la atribución de efectuar la acusación y es quien deberá sustentar dicha imputación en el plenario.

Control de la Acusación.

Cuarto: estando que en la acusación materia de control, el Fiscal Superior ha formulado acusación contra los acusados **Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso y otros** (como miembro del Comité Central de Sendero Luminoso) en calidad de autor de la



comisión del delito de Terrorismo en la modalidad de dirigente de organización terrorista; a **Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y otros** como miembro del Comité Permanente Nacional del Movadef, en calidad de integrante de organización terrorista; y **Atilio Richard Huana Yuyali y otros** en calidad de integrante de organización terrorista; en agravio del Estado y como tal para éste delito se han cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la ley, en ese sentido, se trata de una acción penal pública, por lo que la Fiscalía se encuentra legitimada para formular acusación en este proceso; los acusados se encuentran debidamente individualizados y fueron comprendidos en la etapa de instrucción; se ha expuesto de manera concreta y circunstanciada la fundamentación fáctica del ilícito que se atribuyen a cada uno de los acusados.

Se han precisado también el título de imputación, esto es, la fundamentación jurídica de la acusación, los medios probatorios en que se ha basado la Fiscalía para emitir su acusación; y, por último, su pretensión penal se encuentra congruente y coherente a la naturaleza y los márgenes establecidos en el tipo penal invocado, así también la pretensión civil a favor del Estado y los agraviados en esta clase de delitos; consecuentemente consideramos que la acusación reúne los presupuestos de admisibilidad y procedibilidad que le otorgan validez para dar mérito a la siguiente etapa procesal.

III. Respecto a la devolución de objetos incautados:

Con relación a la medida cautelar real de incautación, es del caso señalar que ésta debe ir en atención de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Sobre el particular, la presente incidencia debe enmarcarse en lo previsto por los



artículos 102º y 104º del Código Penal, artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, los principios que inspiran dicha medida y sobre todo lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 005-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, de la interpretación de los artículo 102º del Código Penal y 94º del Código de Procedimientos Penales, la medida coercitiva real de incautación requiere para su dictado y permanencia de: **1)** elementos de convicción que evidencien que el bien es efecto proveniente de la infracción penal, objeto o instrumento del mismo; y, **2)** peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito hagan probable que el delito se pueda agravar o prolongar sus consecuencias, un posible desprendimiento patrimonial o pérdida del valor del mismo.

Ahora, con relación a la solicitado por el procesado José Agustín Machuca Urbina, que solicita la devolución de la laptop y el celular que se le incautó; esta Sala Superior advierte que a folios 3964 al 4000 del tomo 5, al procesado antes citado se le incautó una laptop y un celular, manifiesta que ya fueron peritados, en efecto, dichos aparatos tecnológicos (laptop y celular) ya fueron peritados por peritos de la Policía Nacional, conforme obra el Informe N° 131-2016- DIREJCOTE obrante a folios 27558 a 27630 en el tomo 99; sin embargo, esta Sala Superior considera pertinente que aun se mantengan en custodia dichos aparatos tecnológicos, dado a que aun no se ha dilucidado ni debatido en el plenario el informe pericial N° 131-2016, es decir, que aun no ha sido materia de análisis el informe antes citado, siendo importante para el juzgamiento, a fin de que dicho informe sea materia de análisis en el contradictorio, aun no se sabe si fue o no un instrumento del



delito, más aun cuando no se ha analizado dicho informe en una resolución final que haya valorado los mismos, es por ello que, se mantendrá dicha medida de incautación de los aparatos tecnológicos, también a fin de evitar su deterioro con el uso que se le pueda dar a dichos aparatos tecnológicos; en consecuencia se deberá declarar improcedente la devolución de la laptop y el celular solicitados por el procesado José Agustín Machuca Urbina.

Por estas consideraciones, en observancia a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CE-116, y en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal de Justicia; **DECLARARON: IMPROCEDENTE** la devolución de los aparatos tecnológicos (laptop y celular), solicitados por el procesado José Agustín Machuca Urbina; **DECLARARON: INFUNDADAS** las observaciones presentadas por las defensas de los procesados Carlos Gamero Quispe, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Olmer Lenon Apac Vega (Macario Santamaría), Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, Cindy Leydi Raymondí Soto, Estela Flor Guillermo Álvarez, Carmen Rosa Hualla Muriel, Ruth Paredes Coz, Martha Paucar Carrillo, Richard Cahuana Yuyali, Nerida Edith Espinoza Montano, Margot Lourdes Liendo Gil, María Pantoja Sánchez, Ángel Walter Humala Lema, Fernando Claudio Olortegui Crispín, Alfredo Crespo Bragayrac, Melinda Arana Córdova, José Agustín Machuca Urbina, Carlos Arturo Albuja Collao, Melinda Arana Córdova, Zulma Peña Melgarejo, Noemí Quispe Díaz, Germán Bedoya Gómez, Madelein Escolástica Valle Rivera, Lourdes



Carpio Salas, Sermín Trujillo Ramos, Marcelino Castro Gamboa, Juan Antonio Garro Palacios y Carlos Arturo Albuja Ortíz, Florindo Eleuterio Flores Hala, Percy Santiago Mendoza Mateo, Alberto Diego Ruiz Eldredge Goicochea, Abrahan Cauna Toma y Osman Morote Barrionuevo; y en **consecuencia** tener por efectuado el control de la acusación fiscal de fojas 33951 a 33963 de fecha 03 de diciembre de 2019; y conforme al estado de la causa, teniendo como hechos objeto de imputación a los acusados en el apartado "C" denominado "Imputación fáctica por cada procesados", de la acusación primigenia a folios 28925 a 28562, así como del dictamen acusatorio subsanatorio último en el apartado III punto 3.3 en las que formula acusación y precisa la calificación jurídica de cada uno de los procesados; **RESOLVIERON: Declarar PROCEDENTE LA ADECUACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** de la Denuncia Penal a folios 6526 a 6767, Auto de Procesamiento a folios 6768 a 6940, para efectos de considerarse a los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Florindo Eleuterio Flores Hala, como autores de la Comisión del delito de Terrorismo en la modalidad de Dirigentes de organización terrorista, en agravio del Estado, previsto y penado en el primer párrafo del literal a) del artículo 3º concordante con el artículo 5º del Decreto Ley N° 25475; así también para efectos de considerarse a los imputados Alfredo Víctor Crespo Gragayrac, Fernando Claudio Olortegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez y Nerida Edith Espinoza Montano, como miembros del Comité Permanente Nacional del Movadef, previsto



y sancionado en el artículo 5º del Decreto Ley 25475. De igual manera, para efectos de considerarse a los imputados Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa Hualla Muriel, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Abraham Cauna Toma, Walter Andrés Huamanchumo Morante, Marcelino Castro Gamboa, Juan Antonio Garro Palacios, Sermín Trujillo Ramos, Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Carlos Arturo Albuja Ortiz, Carlos Arturo Albuja Collao, Cindy Leydi Raymondí Soto, Noemí Quispe Díaz, Olmer Lenon Apac Vega, José Agustín Machuca Urbina, René Poma, Ruth Paredes Coz, Martha Paucar Carrillo, Germán Bedoya Gómez, Percy Santiago Mendoza Mateo, Ronald Loayza Cárdenas, Madelein Escolástica Valle Rivera, Fair Abimael Quezada Trujillo, María Vania Kenght Rimarachin Pingo y Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas, en calidad de integrantes de organización terrorista, conducta prevista y sancionada en el artículo 5º del Decreto Ley 25475. **DECLARARON: INSUBSISTENTE** el extremo de la acusación fiscal en su dictamen acusatorio N° 113-2017-3ºFSPN-MPFN a fs. 28295, con respecto a la calificación jurídica contra los citados acusados, en el acápite del delito y acusación, Pena y Reparación Civil. **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra los acusados **Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Florindo Eleuterio Flores Hala**, en calidad de autores de la Comisión del delito de Terrorismo en la modalidad de Dirigentes de organización terrorista, en agravio del Estado, previsto y penado en el primer párrafo del literal a) del artículo 3º concordante con el



artículo 5º del Decreto Ley N° 25475. Así también, contra los acusados **Alfredo Víctor Crespo Gragayrac, Fernando Claudio Olortegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez y Nerida Edith Espinoza Montano**, como miembros del Comité Permanente Nacional del Movadef, previsto y sancionado en el artículo 5º del Decreto Ley 25475. Así también contra procesados **Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa Hualla Muriel, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Abraham Cauna Toma, Walter Andrés Huamanchumo Morante, Marcelino Castro Gamboa, Juan Antonio Garro Palacios, Sermín Trujillo Ramos, Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Carlos Arturo Albuja Ortiz, Carlos Arturo Albuja Collao, Cindy Leydi Raymondi Soto, Noemí Quispe Díaz, Olmer Lenon Apac Vega, José Agustín Machuca Urbina, René Poma, Ruth Paredes Coz, Martha Paucar Carrillo, Germán Bedoya Gómez, Percy Santiago Mendoza Mateo, Ronald Loayza Cárdenas, Madelein Escolástica Valle Rivera, Fair Abimael Quezada Trujillo, María Vania Kenght Rimarachin Pingo y Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas**, en calidad de **integrantes de organización terrorista**, conducta prevista y sancionada en el artículo 5º del Decreto Ley 25475.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales, **SEÑALARON:** fecha para inicio del acto oral el día **MARTES ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, a horas **NUEVE** de la mañana, en la Sala de Audiencias instalada en el **Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao**; contra los acusados antes citados; **DISPUSIERON:** se ponga a conocimiento de las partes procesales la presente



resolución y notifíquese a los acusados en la presente causa, en los Establecimiento Penales donde se encuentren reclusos, así como a los acusados reos libres en su domicilio real (verificar todos los domicilios señalados en el expediente) y procesal, bajo apercibimiento que en caso de su incomparecencia se les revocará el mandato de comparecencia; debiendo Secretaría de Mesa de Partes **realizar con carácter de URGENTE** las diligencias pertinentes a efectos de determinar el Establecimiento Penal en el que se encuentren reclusos los acusados; y cumplido sea, se efectúe la tramitación correspondiente para el diligenciamiento de dicha audiencia; así como para el traslado oportuno de los acusados que se encuentran interno en los diferentes penales hacia la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la Base Naval del Callao; **RECOMENDÁNDOSE**, especial diligencia y atención al personal de Secretaría de Mesa de Partes encargado, bajo apercibimiento; **NOMBRARON**; como defensor público al doctor **Arturo Víctor Vizurraga Agüero**; sin perjuicio de notificar a los abogados apersonados en autos, haciéndose presente que en caso de incomparecencia del abogado de parte, el abogado de la defensa pública asumirá la defensa de los encausados antes mencionados, **SOLICÍTESE** la Ficha de Reniec de los acusados y **REACTUALÍCESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales de los mismos; **NOTIFÍQUESE**, oportunamente al Procurador del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales relativos a Terrorismo que se encuentra apersonado. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público para actuarse en el Juicio oral, **DISPUSIERON**, se dé cuenta en la etapa correspondiente del Acto oral, debiendo el representante de la legalidad señalar la



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**1º SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL
TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN
CRIMEN ORGANIZADO**

pertinencia y utilidad de cada una para proceder conforme
corresponde. **Oficiándose y Notificándose.-**



RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Juez Superior y Presidente de la Sala



EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
Juez Superior y Director de Debates



JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior